

Expediente I.P.P. dieciséis mil seiscientos once.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutoria nro.: _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria la **I.P.P. Nro. 16.611/I "R.L.,C.M. s/ libertad asistida en términos de condicional"**, omitiéndose el sorteo correspondiente, atento la prevención en la I.P.P. Nro. 15.663/I informada a fs. 63 (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), mantienen aquél orden de votación **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 46/50 ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 52/55 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 12 Departamental, Doctora Leila Scavarda, contra la resolución dictada a fs. 46/50 por el Sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 2 Departamental, Dr. Onildo Stemphelet,

mediante la cual incorporó a C.M.R.L. en el régimen de libertad asistida en términos de condicional por reunir las exigencias del artículo 104 y ccdtes. de la Ley 12.256, bajo determinadas condiciones.

Expresa la recurrente que más allá de cumplirse con el requisito temporal para acceder al beneficio, el Departamento Técnico Criminológico a fs. 33, emitió su dictamen en forma negativa en base a factores psicológicos de índole cautelar; el que - a su entender- resulta suficiente, y se encuentra debidamente fundado con los distintos informes recabados por el servicio penitenciario.

Analizados los agravios planteados y el contenido de la resolución, propondré hacer lugar al recurso, aunque por las razones que pasaré a explicar.

El artículo 104 de la Ley 12.256 (según ley 14.296) establece que la libertad asistida permitirá al condenado a pena mayores de tres años de prisión o reclusión, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre, seis (6) meses antes del término previsto por el artículo 13 del Código Penal para la obtención de la libertad condicional, "...siempre que concurran los demás requisitos previstos para la concesión de ese instituto, y el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación...". El resaltado me pertenece pues permite dar acabado entendimiento a mi sufragio.

En la causa principal nro. 607-15 -que tengo ante mi vista- se encuentra agregada a fs. 1094/1111 y vta. la sentencia dictada el 6 de octubre de 2015 por el Tribunal en lo Criminal nro. 1, que condenó a C.M.R.L. como

coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas, cometido en poblado y en banda, en los términos del artículo 166 inc. 2do. primera parte y 167 inc. 2do. del Código Penal a la pena de siete años de prisión, declarándolo reincidente.

Asimismo, la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires cuya copia se encuentra agregada a fs. 1187/1203 y vta., confirmo la sentencia condenatoria, reduciendo la pena del encausado a 6 años y 6 meses de prisión, manteniendo la declaración de reincidencia.

Específicamente el artículo 14 del Código Penal establece que no se concederá el beneficio de libertad condicional a los reincidentes.

Efectuando una aplicación sistemática de las normas en juego, considero que el beneficio requerido por el penado -libertad asistida en los términos de libertad condicional- -no resulta viable, desde que si deben tenerse en cuenta para su concesión los requisitos establecidos en el art. 13 del C.P.-, no puede obviarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14.

Dicho de otra manera, nada impide que el penado en su condición de reincidente peticione su libertad asistida 6 meses antes del agotamiento de la pena, ahora si pretende que la misma lo sea en los términos de la libertad condicional, deben cumplirse todos los requisitos que prescribe el Código de fondo.

Por otra parte, tanto la legislación nacional como la provincial exigen a la jurisdicción que previo a decidir, se realice un Dictamen Técnico Criminológico Conveniente (art. 105 de la ley 12.256, s/ ley 14.296) o se

obtengan las recomendaciones positivas de un organismo técnico criminológico, consejo correccional o equipo especializado (art. 54 de la ley 24.660).

En este caso pondero, el Dictamen del Departamento Técnico Criminológico de la Unidad IV que se pronuncia por la inviabilidad para la incorporación del penado al instituto (fs. 33 y vta.).

Ello se encuentra objetivado a partir de los recaudos de tenor cautelar señalados en el informe psicológico (fs. 24/25).

En su informe psicológico, el Licenciada Andrea Lastape, destacó del interno: "...el entrevistado posee un tipo de modalidad de aproximación a la realidad de tipo concreto, con escasos recursos lingüísticos y simbólicos para afrontar situaciones de presión, siendo la acción la respuesta inmediata donde se ven obturadas las funciones superiores del pensamiento, imposibilitando la reflexión ante la embestida pulsional. Se observan dificultades para alcanzar procesos de elaboración y síntesis, no pudiendo alcanzar la capacidad crítica y la reflexión genuina sobre su accionar y el alcance de la misma, quedando anclado en el plano de las pérdidas personales a partir de su detención. en la administración de las pruebas proyectivas se advierte en el interno que ante la percepción de la vivencia de un entorno amenazante, el aparato defensivo perdería eficacia irrumpiendo mociones hostiles y agresivas....".

En el sentido de la ponderación de las observaciones psicológicas plasmadas en los informes de los G.A.y.S., la Sala IV del Tribunal de Casación Provincial, al resolver un recurso presentado por el señor Defensor Oficial del Área de Ejecución Penal Departamental, Doctor Augusto Francisco

Duprat, en la Causa Nro. 72.271 "Almada, Gustavo Sergio s/ recurso de queja (art. 433)", consideró en relación a la valoración de las reservas emergentes del informe psicológico efectuado por la profesional del servicio penitenciario local, que: "...los informes emanados de los organismos especializados que los emite son sumamente valiosos, por lo que en el caso particular, resulta casi inevitable apartarse de ellos para decidir la cuestión, en razón de su autosuficiencia e ilustratividad, como todo otro elemento pertinente y útil que permita su evolución en busca de una interpretación armónica y concordante con la finalidad de prevención especial que persigue la ejecución de la pena privativa de libertad según mandato del legislador (art. 1 de la ley 24660), reforzada por las directrices contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporadas por la Constitución Nacional de 1994 (art. 75 inciso 22 de la CN, art. 10.3 PIDCYP y art. 5.6 de CADH), en busca de procurar la adecuada reinserción social del penado, concepto este que resulta de suma utilidad a fin de desentrañar el sentido de las normas de nuestra legislación. ...". (Pronunciamiento del 2 de febrero de 2016. Jueces: Kohan – Natiello).

Criterio reiterado por la misma Sala del Tribunal de Casación Penal Bonaerense en la causa nro. 82.198 caratulada "Carrera, Luis Omar s/ rec de casación", señalando que "...el informe psicológico resulta sumamente valioso, como todo otro elemento pertinente y útil que permita su evaluación en busca de una interpretación armónica y concordante con la finalidad de prevención especial que persigue la ejecución de la pena privativa de la libertad..., en busca de procurar la adecuada reinserción social del penado,

concepto este que resulta de suma utilidad a fin de desentrañar el sentido de las normas de nuestra legislación penitenciaria...".

Si bien los informes criminológicos no son vinculantes para el Juzgador, debe tenerse presente que deberán hacerse explícitas las razones para dicho distanciamiento, con base en una crítica a las pautas o informes tomados como guía por la Junta de Selección, o a sus conclusiones, si no se corresponden con datos objetivos o si las mismas resultan plenamente subjetivas. Circunstancias éstas que no concurren en el presente, de modo que me permiten establecer que en el caso de autos, no existe ninguna razón objetiva para apartarme de la conclusión a la que arriba el Departamento Técnico Criminológico a fs. 33 y vta., basada en los distintos dictámenes.

Conforme lo expuesto propongo al acuerdo, revocar la resolución apelada.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 46/50 que incorporó al penado C.M.R.L. en el régimen de libertad asistida en términos de la condicional (arts. 104 y cctes. de la ley de ejecución penal).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Soumoulou, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Septiembre 17 de 2.018.

Vistos; Y Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución apelada de fs. 46/50 (arts. 104 y cctes. de la ley 12.256, arts. 498, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal). Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Señora Agente Fiscal, Doctora Leila Scavarda a fs. 52/55 y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 46/50 (arts. 104 y cctes. de la ley 12.256; 440 y 447 del C.P.P.). Devolver los autos principales al Tribunal en lo Criminal nro. 1.

Notificar a los Ministerios. Fecho, devuélvase el presente incidente al juzgado de origen donde deberá notificarse al encausado.

